



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220022300
Interlocutorio. 1405

Verificado el estudio de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA, formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS, observa el despacho la siguiente irregularidad:

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 señalada que: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía ...”.

Por último, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

«(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con la norma transcrita, advierte el despacho que, en el presente caso, no se probó la acreencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues no se allegó el título correspondiente, por lo que el juzgado considera que carece de soporte el contrato de garantía mobiliaria en el que se fundamenta la demanda.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que, para diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA, formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 23 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f1cbd5215a41c916e2a84f121380094a3a9aa103cc49b5528db757fc30f84**
Documento generado en 22/08/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>